

INFORME SECRETARIAL: Palmira V, 10 MAR 2021. Pasa a despacho del señor JUEZ, el presente proceso junto con el escrito que antecede presentado por la apoderado judicial de la parte actora solicitando medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero en entidades bancarias. Sírvase proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	JORGE ELIECER PIEDRAHITA MEDINA DEIRO JOSE YANGANA
RADICADO	765204003004-2015-00325-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 313
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE MEDIDA CAUTELAR
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO Y RETENCION DE SUMAS DE DINERO

Palmira, 10 MAR 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez revisado el memorial que antecede a través del cual se eleva solicitud de medidas cautelares de embargo y retención de sumas de dinero en entidades bancarias FALLABELA y PICHINCHA de la ciudad de Cali, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado,

DISPONE

DECRETASE el embargo y retención de las sumas de dineros, depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS ó certificados de depósitos o cualquier otra suma de dinero que tuviere o posea los demandados: JORGE ELIECER PIEDRAHITA MEDINA y DEIRO JOSE YANGANA en las siguientes entidades bancarias: PICHINCHA y FALABELLA de la ciudad de Cali. LIBRESE oficio a las entidades antes relacionadas, informándole la medida decretada y solicitándole se sirva limitar el embargo a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) y que los dineros embargados deberán ser consignados a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Palmira, código 76 520 2041 004-2015-00325-00, conforme lo establece el Artículo 593 Numeral 10 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez



Firmado Por:

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0068ecde9d02bba31bf2cde541f0eb416db319b3815de9af083d94acebda6927

Documento generado en 10/03/2021 08:26:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira V, **10 MAR 2021**, a despacho del señor JUEZ el presente proceso junto con el escrito que antecede con el cual el apoderado adjuntan constancia de radicación de Despacho comisorio y a su vez solicita se dé tramite a la ampliación de medidas cautelares. Sírvase proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	SUMOTO S.A.
DEMANDADO	FRANCISCO BARONA PACHECO Y OTRO
RADICADO	765204003004-2016-00156-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 312
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE EMBARGO Y RETENCION SALARIO
DECISIÓN	SE DECRETA EL EMBARGO Y RETENCION SALARIO DDO

Palmira (V), **10 MAR 2021**

Revisado el escrito presentado por la apoderado judicial de la parte actora, con el cual allega constancia de radicación del Despacho Comisorio No 058 y a su vez solicita se le de tramite a la solicitud de ampliación de medidas cautelares, en lo que respecta al embargo de salario de los demandados, solicitud que efectivamente esta visible a folio 40 y a la cual no se le había dado tramite, hasta tanto el apoderado informara si ya había diligenciado el Despacho Comisorio.

En atención a lo anterior se procederá a darle trámite a la medida de embargo de salario de los demandados, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: Agregar al proceso para que haga parte de los autos la constancia de radicación del Despacho Comisorio No 058.

SEGUNDO: DECRETASE el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado FRANCISCO BARONA PACHECO identificado con c.c. 1.113.628.051 de Palmira, como empleado de la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA AGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA., ubicada en la calle 39A No17-43 Barrio Tuesaquillo de Bogota D.C.- LIBRESE oficio al señor Pagador o Tesorero de dicha entidad, informándole la medida decretada y que deberá consignar a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Palmira código **76 520 2041 004-2016-00156-00**, los descuentos hechos por tal motivo.-

TERCERO: DECRETASE el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada CLAUDIA

ORTIZ MARTINEZ identificada con c.c. 290658.422 de Palmira, como empleado de la EMPRESA CUSTODIAR LTDA., ubicada en la calle 73 No 20B-39 de Bogotá D.C.- LIBRESE oficio al señor Pagador o Tesorero de dicha entidad, informándole la medida decretada y que deberá consignar a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Palmira código **76 520 2041 004-2016-00156-00**, los descuentos hechos por tal motivo.-

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Mdp

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle

En la fecha _____ notifico el auto anterior mediante inclusión en la Lista de Estado No 039 (Art 295 C.G.P.)

Firmado Por:

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

ERNESTO VALENCIA VILLADA

Secretario

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81c7c32a8df641b05e5632401640d973a03c840430775c8e38c20e25f846c152

Documento generado en 10/03/2021 08:27:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. 10 MAR 2021. Pasa a Despacho del señor JUEZ el presente proceso junto con el oficio que antecede emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali Valle, comunicando medida de embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar que le pudieren corresponder a la parte demandada EVELYN CARVAJAL ORTEGA. Sírvasse proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	EVELYN CARVAJAL ORTEGA y VICTOR RAMIRO MUÑOZ GRAJALES
RADICADO	765204003004-2018-00391 -00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0319
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE MEDIDA DE EMBARGO DE BIENES DESEMBARGADOS Y/O REMANENTES
DECISIÓN	TENER EN CUENTA EL EMBARGO COMUNICADO

Palmira V. 10 MAR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, procedió el despacho a revisar el oficio N° 1529 del 19 de noviembre de 2020, emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, a través del cual se comunica orden de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o remanentes del producto de los ya embargados que le pudieren corresponder a la parte demandada EVELYN CARVAJAL ORTEGA dentro del presente asunto, por lo tanto, encontrándose que la solicitud es procedente por ser la primera que se recibe en ese sentido, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

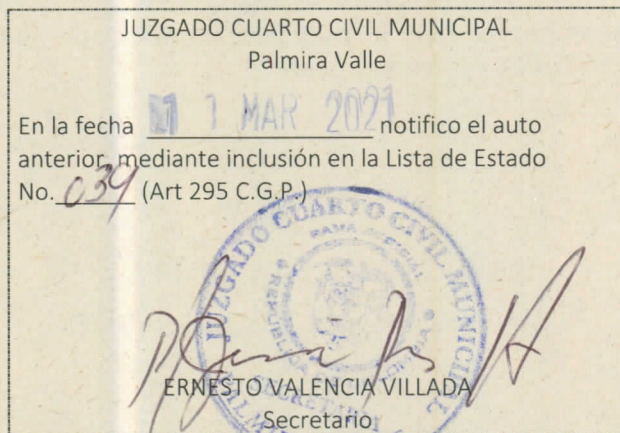
DISPONE

PRIMERO: TENGASE por embargados los bienes que por cualquier causa o motivo se llegaren a desembargar y/o los remanentes del producto de lo embargado que le pudieren corresponder a la parte demandada EVELYN CARVAJAL ORTEGA identificada con c.c. 29.703.255 dentro del presente asunto, por cuenta del proceso Ejecutivo adelantado por Estefany Quiñones Serna en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 2020-00542-00.

SEGUNDO: LIBRESE oficio al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali V, informándoles que el embargo de remanentes comunicado surtió los efectos legales correspondientes, por ser el Tercero que se recibe en este sentido.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez



Firmado Por:

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

d43ff5978fe191905c7d5f29e0f7bbd0f8f4ef4d2c856b6190f7a23065c759b6

Documento generado en 10/03/2021 08:27:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy diez (10) de marzo de 2021, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que el apoderado de los demandados Luis Carlos Esquivel, Ricardo Esquivel Parra y María Matilde Parra de Esquivel dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago a través de excepción previa. Por otro lado, la apoderada actora describió el recurso dentro del término establecido y aporta igualmente contrato de arrendamiento original y/o título valor. - Sírvase proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira V., Diez (10) de marzo de año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIA
DEMANDANTE	CRISTIAN FELIPE MUÑOZ
DEMANDADO	LUIS CARLOS ESQUIVEL, RICARDO ESQUIVEL PARRA Y MARÍA MATILDE PARRA DE ESQUIVEL
RADICADO	76-520-40-03-004-2020-00157-00
PROVIDENCIA	AUTO No.326
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE RECURSO REPOSICION
DECISIÓN	NO REPONER

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el memorialista en contra el mandamiento de pago No.1315 del 08 de octubre de 2020 a través de exceptivo. Por otro lado, dentro del término legal establecido la apoderada actora describió el traslado del recurso. Determinado lo anterior, corresponde proveer previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reformando o revocando su proveído.

En tratándose del proceso de ejecución, uno de los medios a que el demandado puede acudir como mecanismo de defensa es a la reposición del auto del mandamiento ejecutivo, el cual debe encaminarse solo a cuestionar el documento presentado como

base de la acción en aras de “demostrar que el título no es ejecutivo por falta de los requisitos necesarios para su existencia”¹.

Señala el art. 430 del C.G.P en el inciso 2: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso...”*

Los reparos que expresa el recurrente que solicita la revocación del Mandamiento de pago con base al señalamiento del art. 1 del artículo 74 del C.G.P, que establece que: *“...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”* Que el poder otorgado por el demandante no se especifica cuanto es el valor de la ejecución, cual es el valor adeudado, los meses y sus fechas, que solo refiere las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de fecha 15 de septiembre de 2014 suscrito por las partes. Asimismo argumenta que el título ejecutivo base de recaudo (contrato de arrendamiento) no cumple con los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P, por no existir claridad sobre los cánones adeudados y las fechas de exigibilidad, siendo lo más normal en el poder, no reúne los elementos propios de un título ejecutivo para su ejecución, 1. Que conste en documento; 2. Que ese documento provenga del deudor o causante; 3. Que el documento sea autentico; 4. Que la obligación contenida en el documento sea clara; 5. Que la obligación sea expresa; 6. Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Al descorrer el traslado la parte actora argumenta en cuanto a los exceptivos, que el poder que otorga el señor Cristian Felipe Muñoz se determinó lo que se pretende demandar el cual se desprende del contrato de arrendamiento de fecha 15 de septiembre de 2014, la cuantía y los nombres con número de identificación de los demandados. Que en cuanto a que se determine en el poder el valor adeudado, los meses o fechas de las obligaciones vencidas y demás exigencias el escrito demanda contiene los requerimientos del recurrente, requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P. Por último expresa que frente al excepción previa denominada falta de requisitos formales del título ejecutivo el contrato de arrendamiento por sí mismo genera u obligaciones de tracto sucesivo para las partes que lo suscribieron de acuerdo a las cláusulas que lo conforman, que por ello el contrato genera y renueva obligaciones. Asimismo aporta el documento original del contrato de arrendamiento de fecha 15 de septiembre de 2014 para que repose en el expediente.

Agotada la tramitación, procede resolver y para ello, sea lo primero abordar el descontento del recurrente en cuanto al poder y mencionar que el mismo artículo 74 del CGP dispone que el poder especial se puede otorgar mediante documento privado, no siendo necesaria la autenticación ante notario. El poder especial incluso se puede conferir verbalmente en audiencia, o mediante memorial dirigido al juez que conoce el proceso.

Señala la norma que el poder especial debe ser presentado personalmente por el poderante ante el juez. Asimismo, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5.

¹ Como efectivamente lo señalan el recurrente en el escrito de reposición.

Poderes. Transcribe: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”*

Ahora bien, el memorialista enfatiza en la insuficiencia o imprecisiones contenidas en el poder, y por ello la tramita por vía exceptiva con el fin de enervar la aptitud sustantiva de la demanda, sin perjuicio de que, por tener vocación de subsanabilidad, el juez pueda proceder al saneamiento. Por ser así, el numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso establece que la falta de los requisitos formales dentro de los que se encuentra el poder, torna en inepta la demanda y habilita a la parte demandada para formular la excepción previa que se rotula o nomina como “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales en cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales, se advierte que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, cuestión esta que no es exigible respecto de los poderes generales por no ser otorgados para un asunto específico. En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial ser expreso: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la Litis en que se pretende intervenir.

Dicho lo anterior, y revisado el poder² se tiene que cumple con la regla anteriormente citada, se encuentra debidamente i) identificado el nombre del poderdante, esto es, Cristian Felipe Muñoz y del apoderado: Carolina Pinzón Banguera y Jesús David Bautista Hernández con su respectiva identificación; ii) el objeto de la gestión: cobrar las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de fecha 15 de septiembre de 2014; iii) los extremos de la litis: Luis Carlos Esquivel, Ricardo Esquivel Parra y María Matilde Parra de Esquivel.

Ahora bien, en cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas tal como lo refiere el recurrente, a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso.

En cuanto a la falta de requisitos formales del título valor, es preciso traer lo que refiere en lo pertinente el Código General del Proceso³: *“Artículo 244. Documento*

² Folio 5

³ Se aplica por disposición Artículo 299 del CPACA, que dice:

“De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones

auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...)

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

“Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia...”

Explicada la normatividad anterior, el contrato de arrendamiento y/o título aportado se ajusta a las prescripciones legales de que trata el artículo 422 de la misma obra, las copias acercadas alcanzan la connotación de título, toda vez que las copias adquieren validez probatoria pues las mismas no han sido tachadas de falsas, circunstancia que se admite en ciertos procesos por la presunción de autenticidad que la ley otorga a los documentos que se aportan en copia junto con la demanda.

Además, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6. Demanda. “... Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

Ahora bien, y en este estadio procesal y ante la especialidad procesal que embarga el proceso ejecutivo, y siguiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020 las copias suplen la veracidad y demás requisitos que debe ostentar un título ejecutivo.

Dicho lo anterior, y si bien es cierto, este Despacho en el mandamiento de pago requiere a la parte actora aportar el título valor objeto del presente asunto, lo insta en aras de precaver futuras irregularidades, no obstante, durante el debate probatorio o en el trámite del proceso el mismo se puede acercar por la parte interesada, situación que fue acatada por la parte actora, pues al descorrer los exceptivos atendió el

relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.”

requerimiento elevado en el mandamiento de pago, para lo cual se ordenará glosar al expediente para que obre en el proceso.

Por último, y en cuanto a las observaciones que refiere el memorialista en cuanto a reproducciones del expediente que no le fueron acercadas vía correo electrónico, este Despacho se encuentra con toda la disponibilidad para arrimar las actuaciones y demás que solicite, en aras de no vulnerar su derecho al debido proceso.

En este orden de ideas, no se revocará el auto calendado octubre 08 de 2020 por considerarse ajustado a derecho. En tal virtud el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: GLOSAR al expediente el documento original del contrato de arrendamiento de fecha 15 de septiembre de 2014 para que repose en el proceso

SEGUNDO: NO REPONER el datado del 08 de octubre de 2020, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Jrh

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA SECRETARIA	
EN ESTADO No.	<u>039.</u> DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Palmira,	<u>11 7 MAR 2021</u>
 ERNESTO VALENCIA VILLADA SECRETARIO	

Firmado Por:

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7db41b81ce3e7147a101b220a60bc00af311a93ba0ad55b23fe9156d2f8b5f5

Documento generado en 10/03/2021 08:51:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

10 MAR 2021

SECRETARIA: Hoy _____, paso a despacho del señor juez, el presente asunto.- Sírvase proveer

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	DIVISORIO O VENTA DEL BIEN COMUN
DEMANDANTE	ORLEY VERGARA MARTINEZ
DEMANDADO	MARIA EUGENIA LEON
RADICADO	765204003004-2020-00232-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 331
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA SUBSANACION
DECISIÓN	SE ADMITE LA DEMANDA

Palmira V.,

10 MAR 2021

Como quiera que la presente demanda DIVISORIO O VENTA DE BIEN COMÚN, instaurada por ORLEY VERGARA MARTINEZ, quienes actúan a través de apoderado judicial igualmente constituido en contra de MARIA EUGENIA LEON, satisface los requisitos y presupuestos procesales, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda DIVISORIO O VENTA DE BIEN COMÚN, incoada por ORLEY VERGARA MARTINEZ, a través de apoderado judicial igualmente constituido, contra MARIA EUGENIA LEON

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO de la demanda y de sus anexos a la parte demandada MARIA EUGENIA LEON, en la forma establecida en el artículo 409 del Código General del Proceso, es decir por el término de diez (10) día hábiles, con el fin de que la conteste o proponga excepciones del caso si lo tiene a bien.- La anterior diligencia de notificación realícese conforme a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-55087 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira Valle.- LÍBRESE el correspondiente oficios

CUARTO: RECONOCESE personería amplia y suficiente al abogado ELIECER GUTIERREZ ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6'355.132, y T. P. No. 34.495 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante conforme a los voces del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

e. v. v.

Firmado Por:

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-
VALLE DEL CAUCA

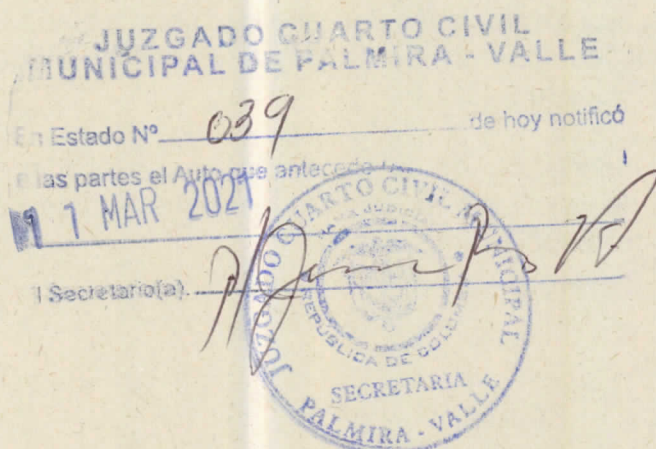
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f987d28be87362648c0252028e49b9bec80ed49401dc44b7612f9553bcaaeb8

Documento generado en 10/03/2021 08:48:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy **10 MAR 2021**. Al despacho del señor JUEZ, oficio suscrito por el patrullero WILLIAM MARIN OROZCO informando sobre aprehensión de vehículo y puesto a disposición de este despacho. Sírvasse proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO- EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	FINESA S.A.
DEMANDADO	OSWALDO SANCHEZ ROMERO
RADICADO	765204003004-2020-00234-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 314
TEMAS Y SUBTEMAS	DEJAN A DISPOSICION VEHICULO OBJETO DEL PRESENTE ASUNTO
DECISIÓN	AGREGAR AL EXPEDIENTE Y PONER EN CONOCIMIENTO

Palmira V.

10 MAR 2021

En atención al anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que se ha puesto a disposición del despacho el vehículo distinguido las placas ESY-784 propiedad del señor Oswaldo Sánchez Romero, acatando la orden de aprehensión de vehículo comunicada a través de oficio N° 2407 del 15 de diciembre de 2020, observándose igualmente de la revisión del presente proceso se terminó mediante auto 0125 del 5 de febrero de 2021, ordenándose la cancelación de las medidas, para lo cual se emitieron los oficios 139 y 175. Igualmente se tiene que la apoderada demandante en a folio 43 solicito se fijara fecha y hora para la entrega de los oficios.

Por lo expuesto se agregara al proceso la comunicación allegada por el patrullero y por secretaria se fijara fecha y hora para el retiro de los oficios que levantan la medida de aprehensión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR al expediente la comunicación allegada por el patrullero WILLIAM MARIN OROZCO donde informa sobre aprehensión de vehículo de placas ESY-784.

SEGUNDO: Por secretaria señalar hora y fecha para que la parte interesada, conforme lo solicitó a folio 43 se acerque al despacho para el retiro de los oficios que levantan la medida de aprehensión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez



Firmado Por:

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
edbacdd9b8997bbfb9e952c42e264138bc171720ad79bb74b2a67cf4f8ef74b5
Documento generado en 10/03/2021 08:28:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA:- Hoy 10 MAR 2021, paso a despacho del señor Juez la presente demanda Verbal Resolución de Cesión de Promesa de Compraventa, que correspondió por reparto.- Sírvasse proveer

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.-

PROCESO	VERBAL / RESOLUCIÓN DE CESIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	ENOC BERNAL FRANCO - CESIONARIO
DEMANDADO	FABIAN EVELIO TORO
RADICADO	765204003004-2021-00051-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 323
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN E INADMISIÓN
DECISIÓN	SE INADMITE LA DEMANDA

Palmira V.,

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda Verbal Resolución de cesión de promesa de compraventa, adelantada por ENOC BERNAL FRANCO - CESIONARIO, quien actúa mediante apoderado judicial, contra FABIAN EVELIO TORO, se observa que la misma presenta la siguiente falencia que la hacen inadmisibile

- El memorial poder resulta insuficiente frente a las personas que se direcciona el líbelo y en tal virtud no satisface las exigencias previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso, pues no se encuentra debidamente determinado el asunto
- No se indica en que ciudad o municipio se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de la demanda, como tampoco los linderos del mismo
- Tampoco se incluye en la demanda a la señora BLANCA CECILIA TORO ZAPATA, como Litis consorcio

En Virtud de la anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Resolución de Cesión de Promesa de Compraventa de mínima cuantía adelantada por ENOC BERNAL FRANCO, contra FABIAN EVELIO TOR por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente al abogado JHON LARRY CAICEDO AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'915.813 y T. P. No. 131789 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en la presente demanda en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

e. v. v.

Firmado Por:

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5927b7cdac70a80c6d768e65b01098e006f72a1149ef5d5bb860977d666157b

Documento generado en 10/03/2021 08:30:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE
En Estado N° 039 de hoy notificó
a las partes el Auto que antecede.

17 MAR 2021

El Secretario(a).

[Firma manuscrita]

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, Valle. Hoy _____, pasa a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso Ejecutivo adelantado por SEA COMPETITIVO S.A.S. Sírvase proveer.

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	SEA COMPETITIVO S.A.S.
DEMANDADO	JORGE EDUARDO RODRIGUEZ PARRA
RADICADO	765204003004-2021-00052-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 320
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE LA ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Palmira V.

Como quiera que la demanda para proceso Ejecutivo, adelantada por SEA COMPETITIVO S.A.S. Identificada con el Nit. 900.224.428-5 quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituido, contra la sociedad JORGE EDUARDO RODRIGUEZ PARRA , reúne las exigencias contempladas en el artículo 82 del Código General del Proceso y el título aportado (medio digital Artículo 6 del Decreto 806 de 2020) se ajusta a las prescripciones legales de que trata el artículo 422 de la misma obra, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle, de conformidad con lo establecido en los artículos 430 y 431 del ordenamiento procedimental, dispondrá acerca del mandamiento de pago.

En atención a lo anterior y en aras de precaver futuras irregularidades, necesario resulta requerir a la parte actora para que se sirva allegar al expediente el **título valor original** objeto del presente asunto a la mayor brevedad posible, pues las normas sustanciales que rigen en materia de títulos valores insta a tener como requisito principal la presentación en físico, pues se considera que *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*¹

En lo que respecta a los intereses moratorios solicitados por la parte actora y como quiera no reposa prueba de haberse efectuado requerimiento judicial al demandado para constituirlo en mora, solo se accederá a los intereses moratorios a partir de la notificación del demandado conforme a lo previsto en el artículo 94 y 423 del CGP, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: LÍBRASE mandamiento de pago contra la sociedad JORGE EDUARDO RODRIGUEZ PARRA, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a los de la notificación personal que de este auto reciba, cancele a favor de SEA COMPETITIVO S.A.S. Las siguientes sumas de dinero:

¹ CODIGO DE COMERCIO: ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

FACTURA No C- 225:

A.- Por la suma de (\$11.063.500.00) por concepto saldo de capital contenido en la Factura de N° C - 225 aportada.

B.- Por los intereses de mora comerciales al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media vez de Interés Bancario corriente, causados a partir de la notificación del demandado, por lo expuesto en la parte motiva y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

FACTURA No C- 230:

A.- Por la suma de (\$4.800.000.00) por concepto saldo de capital contenido en la Factura de N° C - 230 aportada.

B.- Por los intereses de mora comerciales al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media vez de Interés Bancario corriente, causados a partir de la notificación del demandado, por lo expuesto en la parte motiva y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

FACTURA No C- 244:

A.- Por la suma de (\$5.100.000.00) por concepto saldo de capital contenido en la Factura de N° C - 244 aportada.

B.- Por los intereses de mora comerciales al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media vez de Interés Bancario corriente, causados a partir de la notificación del demandado, por lo expuesto en la parte motiva y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho liquidadas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora para que se sirva allegar al expediente el título valor original objeto del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECRETASE el embargo y retención de las sumas de dineros, títulos valores, depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs ó certificados de depósitos o cualquier otra suma de dinero que tuviere o posea la parte demandada JORGE EDUARDO RODRIGUEZ PARRA ., identificado con el Nit. 80.740.256 en las siguientes entidades financieras BANCO: BANCOOMEVA, POPULAR, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, FINANDINA, DE OCCIDENTE, BOGOTA, CORPBNCA, BBVA, FALABELLA, COMPARTIR, AV VILLAS, PICHINCHA. Límitese el embargo a la suma de (\$41.927.000.00) Líbrese el correspondiente oficio a las entidades antes relacionadas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandante de conformidad con lo establecido en los artículos 295 en concordancia con el artículo 94 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ abogado en ejercicio de su profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.312.479 y T.P. N° 105.298 expedida por el C.S.J, quien funge como apoderado de la entidad demandante SEA COMPETITIVO S.A.S.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

Firmado Por:

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

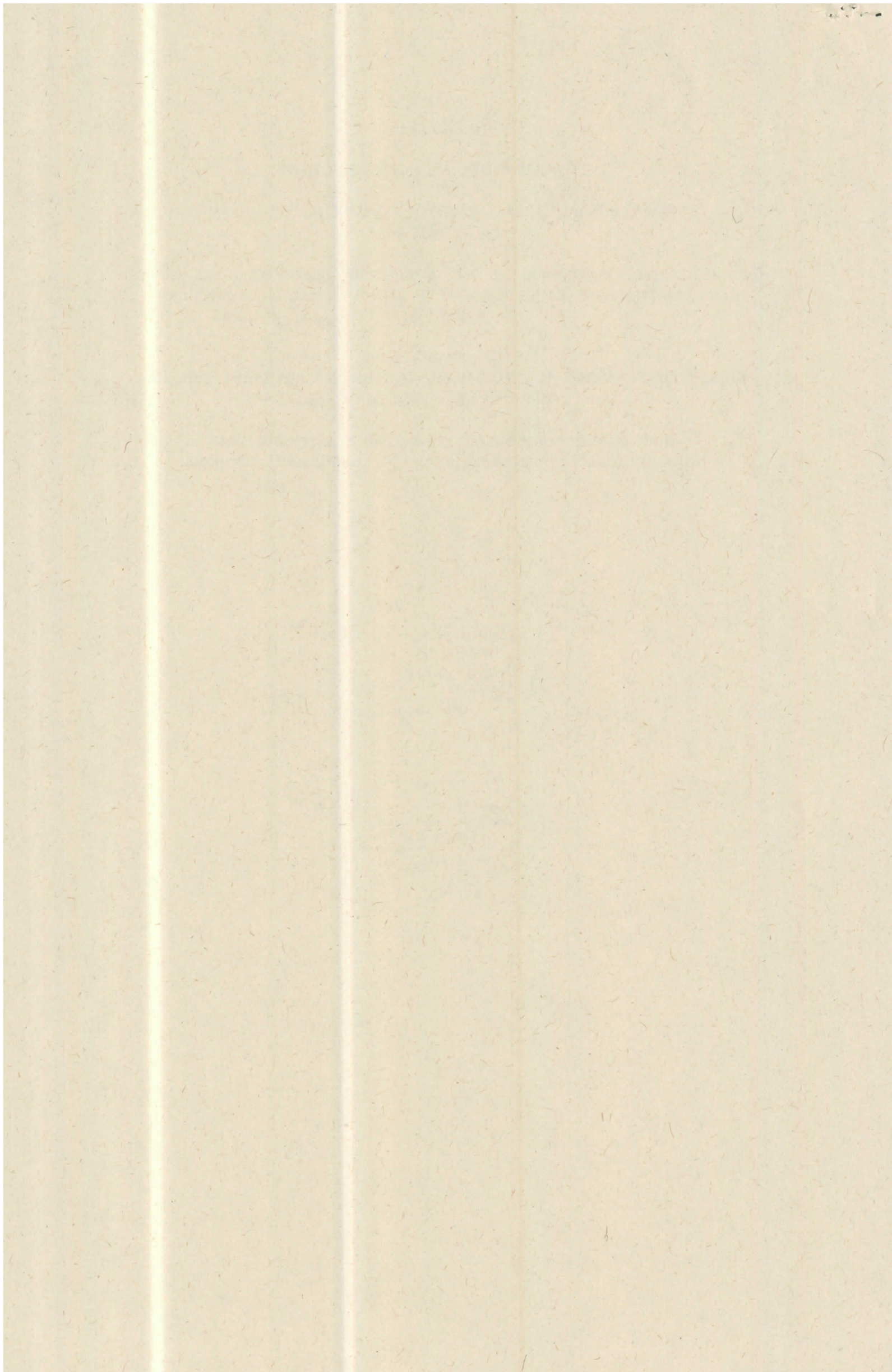
2e4092838f5f28ac984624009579946e6fca2bf6b942f2ceb15dd514268a9f94

Documento generado en 10/03/2021 10:39:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL	
Palmira Valle	
En la fecha <u>11 1 MAR 2021</u>	notifico el auto
anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado	
No. <u>039</u> (Art 295 C.G.P.)	
	
ERNESTO VALENCIA VILLADA	
Secretario	





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira, 10 MAR 2021, paso al despacho del señor Juez, el presente asunto. Sírvase proveer

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	VERBAL/PERTENENCIA
DEMANDANTE	ALEJANDRA ESPINEL LOPEZ
DEMANDADO	VICTOR HUGO HERNANDEZ SERNA, DIANA CONSTANZA QUINTERO CASTAÑO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICADO	765204003004-2021-00055-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N°. 324
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA ADMISION
DECISIÓN	SE ADMITE LA DEMANDA VERBAL/PERTENCIA

Palmira V., 10 MAR 2021
En atención al informe que antecede y previa revisión de la demanda para proceso VERBAL declarativo de Pertenencia por Prescripción ordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesta por ALEJANDRA ESPINEL LOPEZ mediante apoderado judicial contra VICTOR HUGO HERNANDEZ SERNA, DIANA CONSTANZA QUINTERO CASTAÑO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, se observa que la misma reúne los requisitos previstos en la ley, de conformidad con los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, razón por la cual el juzgado dispondrá su admisión y trámite.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por ALEJANDRA ESPINEL LOPEZ, mediante apoderado judicial, en contra de VICTOR HUGO HERNANDEZ SERNA, DIANA CONSTANZA QUINTERO CASTAÑO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada VICTOR HUGO HERNANDEZ SERNA, DIANA CONSTANZA QUINTERO CASTAÑO y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en la forma establecida por la Ley, es decir por el término

de veinte (20) días hábiles, con el fin de que la contesten o propongan las excepciones que consideren del caso si lo tienen a bien. SÚRTSE dicha notificación en los términos indicados por los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso y que se surtirá mediante su notificación personal del presente auto y la entrega de las copias de la demanda y de sus anexos

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN OBJETO DE LA DEMANDA**, para lo cual el demandante procederá a su agotamiento en los términos previstos en el Código General del Proceso y deberá instalar una valla en el predio de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: *la denominación del juzgado, el nombre de las partes, el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso y la identificación del predio*, datos que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instaladas las vallas, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, inscrita la demanda y aportadas las fotografías, se resolverá sobre la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-133713, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira Valle.- Líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO: INFORMESE de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, antes INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciense.

SEXTO: RECONOCER amplia y suficiente al abogado LUIS FERNANDO GAVIRIA ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94'280.800, y T.P. No 140.901 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora de conformidad a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

E. V. V.

Firmado Por:

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558dc2eafc9f473d8fab83cedfd8e64bfd73f9133c91a03c0ff430bc4d27bdd8**
Documento generado en 10/03/2021 08:30:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE

En Estado N° 039 de hoy notificado

a las partes el Auto que antecede

17 7 MAR 2021

El Secretario(a) 





SECRETARIA:- Palmira V. _____, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso Ejecutivo que correspondió por reparto adelantada por BANCOLOMBIA S.A. - Sírvase proveer

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ROSA ELVIRA GONZALEZ ASPRILLA
RADICADO	765204003004-2021-00056-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 322
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE LA ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	INADMISION DE LA DEMANDA

Palmira V.,

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real, adelantada por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderado judicial, contra PEDRO NEL OSPINA OSORIO, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Del numeral 1.2 de los hechos, señala que la parte demandada se encuentra en mora del pagare 18500084447 desde el 9 de abril de 2020 y en la pretensión 1.1 solicita intereses moratorios desde el 10 de marzo de 202, fechas que no coinciden con las contenidas en el título valor base de acción, ya que tiene como fecha de exigibilidad el día 9 de diciembre de 2019, por lo tanto deberá aclararse la pretensión en mientes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En Virtud de la anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda proceso ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real, adelantada por BANCOLOMBIA S.A. contra ROSA ELVIRA GONZALEZ ASPRILLA por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: RECONÓCESE personería a PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO abogado en ejercicio de su profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.657.241 y T.P. No.36.381, expedida por el consejo Superior de la Judicatura para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

Firmado Por:

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bae2593e7f1af79ee413d2187bca3fa4b0493510f263d2b40d8575bfa73ad1c9
Documento generado en 10/03/2021 10:39:54 AM

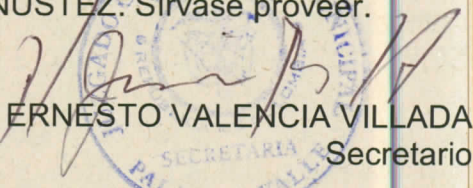
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle

En la fecha 1 MAR 2021 notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. 039 (Art 295 C.G.P.)


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, Valle. 10 MAR 2021
paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso Ejecutivo adelantada por DANNA FERNANDA VELASCO NUSTEZ. Sírvese proveer.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	DANNA FERNANDA VELASCO ÑUSTEZ
DEMANDADO	CARLOS ANDRES LOPEZ SAENZ
RADICADO	765204003004-2021-00054-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 321
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE LA ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Palmira V.

10 MAR 2021

Como quiera que la demanda para proceso ejecutivo, adelantada por DANNA FERNANDA VELASCO ÑUSTEZ identificado con C.C 1.113.694.233 quien actúa en nombre propio, contra CARLOS ANDRES LOPEZ SAENZ, reúne las exigencias contempladas en el artículo 82 del Código General del Proceso y el título aportado se ajusta a las prescripciones legales de que trata el artículo 422 de la misma obra, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle, de conformidad con lo establecido en los artículos 430 y 431 del ordenamiento procedimental, se dispondrá acerca del mandamiento de pago.

En lo que respecta a los intereses moratorios solicitados por la parte actora y como quiera no reposa prueba de haberse efectuado requerimiento judicial al demandado para constituirlo en mora, solo se accederá a los intereses moratorios a partir de la notificación del demandado conforme a lo previsto en el artículo 94 y 423 del CGP,

En atención a lo anterior y en aras de precaver futuras irregularidades, necesario resulta requerir a la parte actora para que se sirva allegar al expediente el o los título(s) valor original objeto del presente asunto a la mayor brevedad posible, pues las normas sustanciales que rigen en materia de títulos valores insta a tener como requisito principal la presentación en físico, pues se considera que *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”* ¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

¹ ¹ CODIGO DE COMERCIO: ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías

PRIMERO: LÍBRASE mandamiento de pago contra CARLOS ANDRES LOPEZ SAENZ para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a los de la notificación personal que de este auto reciba, cancele a favor de DANNA FERNANDA VELASCO ÑUSTEZ las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de (\$7.000.000.00) por concepto saldo de capital contenido en la letra de cambio S/N aportada y que fue suscrita el 1 de enero de 2020.

B.- Por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal, causados desde el 1 de enero de 2020 al 1 de septiembre de 2020.

C. Por los intereses de mora comerciales al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media vez de Interés Bancario corriente, causados a partir de la notificación del demandado, por lo expuesto en la parte motiva y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho liquidadas se resolverá oportunamente

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora para que se sirva allegar al expediente el o los título (s) valor original objeto del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECRETASE el embargo y retención de las sumas de dineros, títulos valores, depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs ó certificados de depósitos o cualquier otra suma de dinero que tuviere o posea la parte demandada señor CARLOS ANDRES LOPEZ SAENZ identificado con c.c. No 1.115.418.132 en las siguientes entidades financieras BANCO: DE BOGOTA, POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., DE OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, AGRARIO S.A. DAVIVIENDA S.A., AV VILLAS, WWB S.A. BANCAMIA, BANCOOMEVA, FALABELLA, MUNDO MUJER, COPROCENVA. Límitese el embargo a la suma de (\$14.000.000.00) Líbrese el correspondiente oficio a las entidades antes relacionadas.

CUARTO: DECRETASE el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal y demás prestaciones que devengue la parte demandada señor CARLOS ANDRES LOPEZ SAENZ identificado con c.c. No 1.115.418.132, en calidad de empleado de POLICIA NACIONAL. Líbrese oficio al señor pagador de esa entidad informándole sobre la medida.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandante de conformidad con lo establecido en los artículos 295 en concordancia con el artículo 94 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: TENGASE como demandante a la señora DANNA FERNANDA VELASCO ÑUNTEZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.113.694.233,.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez

MDP

Firmado Por:

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

a409a7c41888fe0b7e37f9b3c899673f094e2881d5a261dc1894458187d7f3ae

Documento generado en 10/03/2021 10:39:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle

En la fecha 1 MAR 2021 notifico el auto anterior,
mediante inclusión en la Lista de Estado No. 039 (Art
295 C.G.P.


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

SECRETARIA
PALMIRA - VALLE

